

## **LEY 808**

Oficializando el La Provincia el Sistema de Juego: “Quiniela”

### **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º:** Oficializase en la Provincia de La Pampa el sistema de juego denominado “QUINIELA”, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la fecha de implementación.-

**Artículo 2º:** EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA tendrá a su cargo la organización, que implementará mediante un Consejo de Administración que actuará bajo su jurisdicción y competencia-, el que tendrá como objeto el funcionamiento, explotación, administración y demás actividades inherentes al sistema de juego basado en el azar denominado “QUINIELA” oficializado en el territorio provincial.-

El consejo Administrativo estará integrado por un (1) representante del Instituto de Seguridad Social, quien ejercerá la presidencia un (1) representante de Salud pública y un (1) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.-

El Tribunal de Cuentas fiscalizará la parte administrativa.-

**Artículo 3º:** Encomiéndose al Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa para que, en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, eleve al Poder Ejecutivo Provincial para su aprobación los respectivos proyectos de Reglamentos de Juego y Agentes Oficiales.-

**(\*) Artículo 4º:** Los resultados netos que se obtengan de la explotación de la Quiniela, se distribuirán de la siguiente forma:

a) El dieciséis por ciento (16%) para el Instituto de Seguridad Social de la Provincia;

b) El veinte por ciento (20%) para el Fondo Provincial Educativo;

c) El sesenta y cuatro por ciento (64%) restante en las siguientes proporciones:

1) Setenta y cinco por ciento (75%) para el Ministerio de Bienestar Social.

2) Veintidós y medio por ciento (22,50%) para el ministerio de Gobierno y Justicia, el que estará destinado las Municipalidades y Comisiones de Fomento para soportar el financiamiento total o parcial, gastos de emergencia, inversiones en trabajos públicos, equipamiento general, proyectos particulares de intereses comunal y al apoyo que éstas realicen a las entidades intermedias de sus ejidos.

3) Dos y medio por ciento (2,50%) al Ministerio de la Producción con destino a la Promoción Turística.

d) Los montos por premios prescriptos o caducados serán distribuidos entre las instituciones sin fines de lucro vinculadas a la salud reconocidas oficialmente y con sede en la Provincia.

El instituto de Seguridad Social efectuará la distribución a que se refiere este artículo en forma trimestral.

(\*) Complementado por Art. 1º de la Ley 1.305 y Modificado por el Art. 1º de la Ley 1.684

**(\*) Artículo 5º:** Los posibles fondos provenientes de la distribución establecida en el artículo anterior, serán destinados por los entes nominados para el cumplimiento de:

a) El Ministerio de Bienestar Social con afectación específica para Salud Pública;  
c) Las Municipalidades y Comisiones de Fomento, para Obras de Acción Social, en sus respectivas jurisdicciones.

(\*) Derogado el inciso b) por Art. 9º de la Ley 2.135

**Artículo 6º:** Facúltese al Poder Ejecutivo para que por Decreto incorpore al Presupuesto Anual de la Administración Pública Provincial y en oportunidad de cada una de sus transferencias, los fondos provenientes del artículo 4º y con aplicación prevista en el artículo 5º, inciso a) de esta norma legal.-

**Artículo 7º:** El sistema de juego denominado Quiniela, se realizará conforme a la programación de sorteos que determine el Instituto de Seguridad Social, los que podrán efectuarse con equipos propios o por sorteos especiales de Quiniela o Lotería de cualquiera de las Loterías Oficiales del país, quedándole reservado el derecho de postergar o suprimir los mismos cuando lo considere conveniente.-

**Artículo 8º:** La venta de certificados para la recepción de apuestas de la Quiniela se realizará por intermedio de Agentes Oficiales y Vendedores Ambulantes, ajustando su cometido a la Reglamentación respectiva, y a quienes se le reconocerá la comisión que determine el Poder Ejecutivo Provincial.-

**Artículo 9º:** Están exentos del Impuesto a la Lotería y a las Rifas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa y otros que de la misma naturaleza puedan crearse en el futuro, los certificados sorteables de la Quiniela oficializada en el artículo 1º de esta Ley en todas las etapas de su comercialización.-

**Artículo 10º:** El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas de Quiniela, será garantizado por el Instituto de Seguridad Social dentro de las limitaciones fijadas por el "Tope de Banca".-

(\*) **Artículo 11º:** (\*) Modificado por Art. 1º de la Ley 1175

**Artículo 1º.-**Sustitúyese el texto artículo 11º de la Ley Nº 808 por el siguiente:  
"Fíjase como "TOPE DE BANCA" por sorteo, el monto equivalente a dos (2) veces el Importe total de apuestas recaudadas en la jugada respectiva"

(\*) **Artículo 12º:** (\*) Modificado por Art. 2º de la Ley 1175

**Artículo 2º.**-Sustitúyese el texto del artículo 12º de la Ley N° 808 por el siguiente: “El Instituto de Seguridad Social constituirá un “FONDE DE RESERVA PARA EL JUEGO DE QUINIELA” el que se formará con el producido de cuatro (4) recaudaciones promedio diario de quiniela, el que se actualizará mensualmente en base a las recaudaciones del mes inmediato anterior, y será destinado a hacer frente al pago de las obligaciones originadas por los aciertos”.

**Artículo 13:** Si la explotación del juego de Quiniela produjera quebrantos transitorios que no pudieren equilibrarse con los resultados de los sucesivos sorteos, y las disponibilidades del Fondo de Reserva para el juego de Quiniela no permitieren afrontar el pago de las obligaciones contraídas, el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los términos que rigen para su cumplimiento-, hará la entrega de los fondos necesarios, tomándolos de Rentas Generales, con cargo de devolución en las condiciones que pudieran establecerse.-

**Artículo 14º:** Los certificados de recepción de las apuestas de Quiniela son al portador y su tenencia importa la propiedad a los fines de la percepción del premio que pudiere corresponderle.-

El pago de los aciertos de Quiniela, se efectuará exclusivamente contra presentación del documento justificativo de recepción de la apuesta, no pudiendo suplirse dicho comprobante por ningún otro medio de prueba.-

El Instituto de Seguridad Social y los Agentes oficiales autorizados, no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro o adulteración de los certificados de recepción de apuestas cuando no sea por causa imputable a los mismos. Estos serán considerados como instrumento público y su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

**Artículo 15º:** todo Agente Oficial de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, deberá acreditar y mantener adecuada solvencia moral y material, requerimiento que se hace extensible a la totalidad de los socios y órganos de dirección, si se tratare de una sociedad comercial; en el supuesto de una sociedad por acciones, dicha obligación alcanza a los órganos de administración.-

**Artículo 16:** A los fines de la comercialización de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, los Agentes Oficiales podrán tener Vendedores Ambulantes, previa autorización del Instituto de Seguridad Social, por los que asumirán plena responsabilidad ante esta Institución y Público apostador por las recaudaciones de apuestas, pagos de aciertos, faltas, transgresiones, infracciones reglamentarias y/o de cualquier naturaleza que los mismos cometieren.-

**Artículo 17º:** No podrán ser Agentes Oficiales de la Quiniela de La Pampa:

- a) Los empleados públicos de la Administración Provincial o Municipal, cuyo empleo constituya su actividad principal en tiempo e ingreso;
- b) Los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad;
- c) Los deudores del fisco provincial en trance de ejecución;
- d) Los analfabetos y los declarados incapaces;
- e) Los menores de veintiún (21) años, salvo que se encuentren emancipados;

- f) Los que en los últimos cinco (5) años hubiesen sido condenados por delitos dolosos o por infracción a las leyes que reprimen los juegos de azar;
- g) Los que se encuentren legalmente impedidos para ejercer el comercio;
- h) Los concursados civil o comercialmente y los quebrados, mientras no hubieran obtenido su rehabilitación;
- i) No tener juicios con el Instituto de Seguridad Social;
- j) No ser empleado del Instituto de Seguridad Social ni estar unidos a éstos por vínculos conyugales, de parentesco en línea directa hasta el primer grado de consanguinidad, colaterales hasta el segundo grado, afines hasta el segundo grado ni tener relación de dependencia con ellos.

**Artículo 18º:** El solo hecho de realizar apuestas en el sistema de juego Quiniela, significa para los agentes oficiales, vendedores ambulantes y público apostador, el conocimiento y aceptación integral del Reglamento de Juego y demás normas que resulten de aplicación, sin la admisión de pruebas en contrario, implicado automáticamente el perfeccionamiento de un contrato de adhesión aleatorio y al portador, cuyas cláusulas e íntegras condiciones someten a las partes.-

**Artículo 19º:** Invítase a las Municipalidades de la Provincia de La Pampa a dictar la Norma Legal correspondiente para eximir de todo gravamen municipal que pueda recaer sobre la circulación de los certificados sorteables de la Quiniela Provincial, en el ámbito de su jurisdicción.-

**Artículo 20º:** El Instituto de Seguridad Social queda facultado a adecuar su estructura orgánica-funcional a las necesidades del desarrollo de la actividad que la presente Ley dispone.-

**Artículo 21º:** El incumplimiento por parte de los agentes oficiales y vendedores ambulantes de las disposiciones de la presente Ley, de la Reglamentación que establezca el poder ejecutivo Provincial, como así también de las infracciones a la Ley de represión de Juego vigente dará lugar a la aplicación de sanciones que se fijarán en el Reglamento mencionado.

En caso de infracciones no previstas en esta Ley, ni en la Ley de represión de Juego vigente, el Instituto de Seguridad Social podrá considerarlas en forma particular y resolver las mismas.-

**Artículo 22º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-